



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2012. FORMA A-54

ACTOR: MUNICIPIO DE CHERÁN, ESTADO DE MICHOACÁN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil doce, se da cuenta a la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, con el escrito y anexos que suscriben Gloria Fabián Campos, Salvador Tapia Cervín, Salvador Estrada Castillo, Francisco Fabián Huaroco, Gabino Bacilio Campos, José Trinidad Ramírez Tapia, J. Trinidad Estrada Avilés, Jafet Sánchez Robles, Trinidad Niniz Pahuamba, Antonio Durán Velázquez, J. Guadalupe Tehandón Chapina y Héctor Durán Juárez, integrantes del Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Estado de Michoacán; registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número **23921**. Conste 

México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil doce.

Visto el escrito y anexos de cuenta  que suscriben Gloria Fabián Campos, Salvador Tapia Cervín, Salvador Estrada Castillo, Francisco Fabián Huaroco, Gabino Bacilio  Campos, José Trinidad Ramírez Tapia, J. Trinidad Estrada Avilés, Jafet Sánchez Robles, Trinidad Niniz Pahuamba, Antonio Durán  Velázquez, J. Guadalupe Tehandón Chapina y Héctor Durán Juárez, integrantes del Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Estado de Michoacán, mediante el cual plantean controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de otras autoridades, todas de la citada entidad federativa, en la que impugnan lo siguiente: 

“La reforma hecha a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo en fecha 16 dieciséis de marzo de 2012 dos mil doce, mediante la cual se adiciona un tercer párrafo al artículo 2º; se reforman los párrafos primero y segundo, y se adiciona un tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafo con XXI fracciones, y un octavo párrafo final al Artículo 3º; se adicionan las fracciones X y XI y se recorre en su orden la fracción X del Artículo 72; se adiciona un párrafo cuarto al Artículo 94; se adiciona un tercer párrafo al Artículo 103; se adiciona un tercer párrafo, recorriendo el anterior para que sea el cuarto párrafo en el Artículo 114; se reforma el inciso c) del segundo párrafo, se hace la adición de un inciso d) y se reforma el tercer párrafo del Artículo 139 de

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo."

Con fundamento en el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 105, fracción I, inciso i), de la propia norma fundamental; 11, párrafo primero y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan, como integrantes del Concejo Mayor de Gobierno Comunal del Municipio de Cherán, Estado de Michoacán, de conformidad con las copias certificadas de las constancias de mayoría y validez que para tal efecto exhiben; en consecuencia, se admite a trámite la demanda de controversia constitucional que hacen valer; y se les requiere para que en el plazo de cinco días hábiles designen un representante común, conforme a lo previsto por el artículo 5º del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la citada ley; apercibidos que de no cumplir con lo solicitado, la designación la hará de oficio este Alto Tribunal.

Como lo solicitan los promoventes, con apoyo en el artículo 4º, último párrafo, de la citada ley reglamentaria, se tienen como autorizados para oír y recibir notificaciones a las personas que mencionan, sin que pueda tenerse como domicilio para tales efectos el que indican en Cherán, Michoacán, toda vez que las partes están obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de este Alto Tribunal, de conformidad con los artículos 5º de la Ley Reglamentaria de la Materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo aplicable la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: *"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MATERIA).”, (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, consultable en la página setecientos noventa y seis, registro 192, 286); por tanto, se requiere a la parte actora, para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido de que si no cumple con lo anterior, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con este requerimiento.

Téngase como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Michoacán; sin embargo, no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de tener con tal carácter a los restantes Municipios de la entidad, toda vez que la presunta falta de consulta al Municipio actor que esencialmente alega en su demanda, en relación con la discusión y aprobación de la reforma constitucional impugnada, no exige, para su comprobación, la necesaria participación de aquéllos en la presente controversia constitucional.

En consecuencia, con copia del escrito de demanda y sus anexos, emplácese a las autoridades demandadas para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles; asimismo, deberán señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidas de que si no cumplen, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le realizarán por lista, hasta en tanto satisfagan tal requerimiento, en términos del artículo 305 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la mencionada ley reglamentaria, requiérase al Poder Legislativo del Estado de Michoacán, para que al dar contestación a la demanda envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todos los antecedentes legislativos de la reforma constitucional impugnada, así como de las documentales relativas

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2012

a la participación que se haya dado a los Municipios del Estado y de las comunicaciones que recibió por parte de sus Ayuntamientos, con base en las cuales realizó el cómputo por el que fue aprobada la citada reforma; apercibida dicha autoridad que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles

Dése vista a la Procuradora General de la República, con copia de la demanda y sus anexos para que manifieste lo que a su representación corresponda.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de siete de mayo de dos mil doce, dictado por la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, en la controversia constitucional 32/2012, promovida por el Municipio de Cherán, Estado de Michoacán. Conste.